

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 004

Fecha: 03/FEBRERO/2021 A LAS 7:00 A

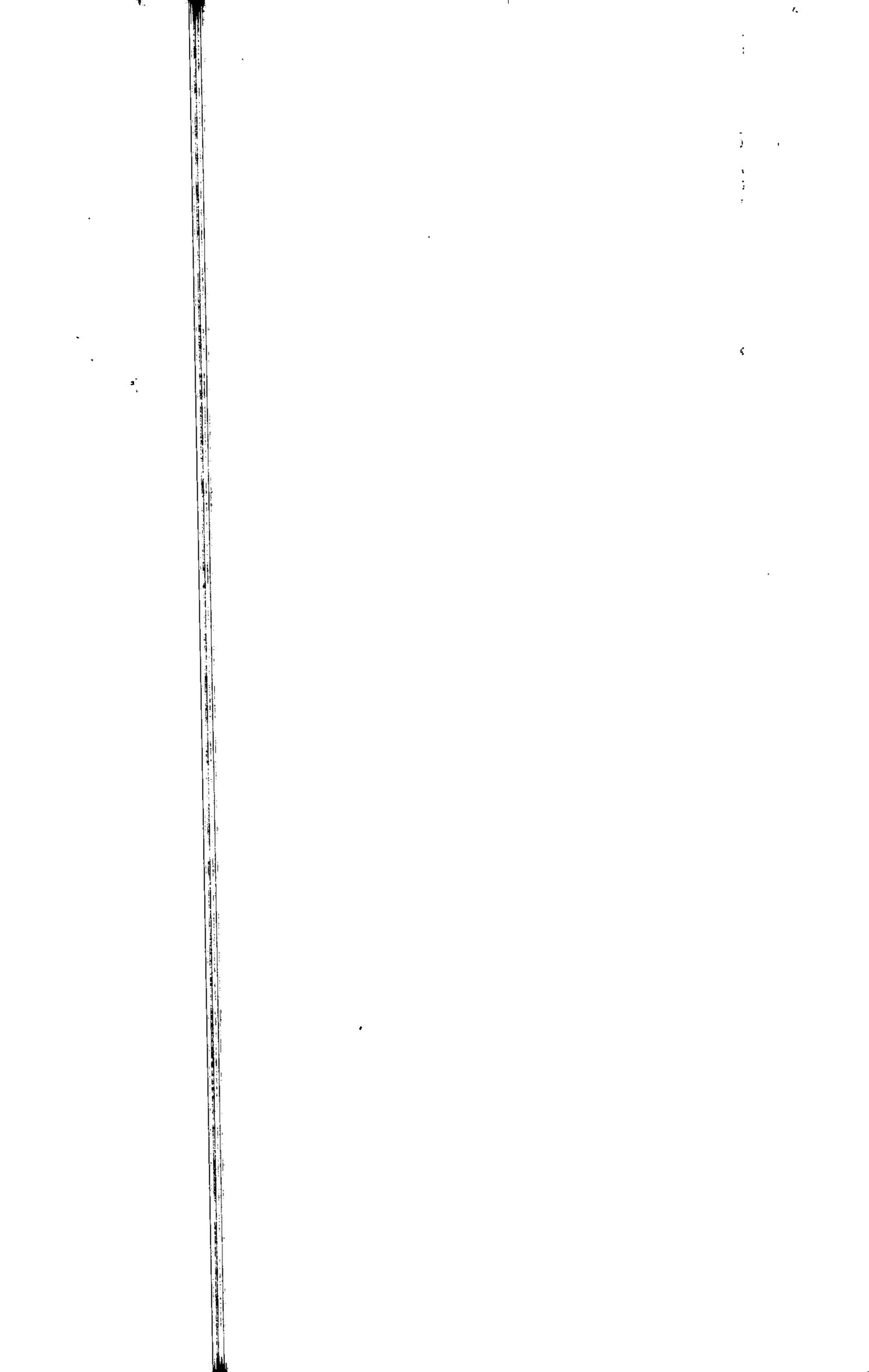
Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2020 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	daniel enrique fernandez perez	Traslado de Reposicion CGP	4/02/2021	8/02/2021
2020 00319	Ejecutivo Con Garantia Real	TITULARIZADORA COLOMBIANAPABLO ARIEL ANDRADE BRAVO S. A.		Traslado Sustentacion apelacion CGP	4/02/2021	8/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 03/FEBRERO/2021 A LAS 7:00 AY A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO



Señor (a)
Juzgado Segundo Civil Municipal Neiva Huila
Ciudad

Asunto: Poder

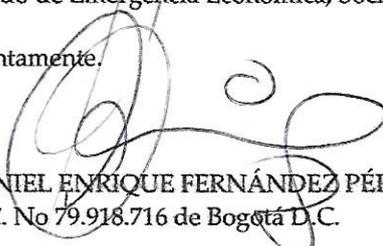
Radicado: Proceso ejecutivo singular de menor cuantía 41001-40-03-002-2020-00094-00 del Banco de Bogotá contra Daniel Enrique Fernández Pérez.

DANIEL ENRIQUE FERNANDEZ PEREZ, mayor de edad, domiciliado en Neiva, Identificado con la C. C. No 79.918.716, de Bogotá D.C., por medio del presente concurre ante ustedes para manifestarles que confiero poder especial, amplio y suficiente, al Doctor JOHN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con la C. C. No 80.505.524 de Bogotá D.C., y T. P. No 126574 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en mi nombre y representación, defienda mis intereses dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por el Banco de Bogotá, el cual fue identificado de antemano.

Sírvase Honorable Juez reconocer al Doctor JOHN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ., como apoderado judicial y para los fines otorgados.

Mí apoderado queda ampliamente facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos y demás facultades conferidas por la Ley para el fiel cumplimiento de este mandato y de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de junio 04 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Atentamente.



DANIEL ENRIQUE FERNÁNDEZ PÉREZ
C. C. No 79.918.716 de Bogotá D.C.

Acepto.



JOHN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
C. C. No 80.505.524
T. P. No 126574 del Consejo Superior de la Judicatura
Johncar852@hotmail.com
3102779057

Señor (a)
Juez Segundo Civil Municipal
E. S. D.

Asunto: Recurso de Reposición
Radicado: 41001-40-03-002-2020-00094-00

El suscrito, John Carlos Sánchez Rodríguez, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado del señor Daniel Enrique Fernández Pérez, quien actúa como ejecutado dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito. Formulo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el mandamiento de pago del 05 de marzo del 2020, mediante el cual se admitió demanda ejecutiva, basado en los siguientes:

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Se formula, Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago del 05 de marzo de 2020, basado en la Excepción Previa de INEPTA DEMANDA por no contar esta con los requisitos formales de la misma.

Menciona la actora en su escrito de demanda acápite de NOTIFICACIONES, que: *"Se desconoce dirección electrónica para efectos de notificación de la demanda"*. En este caso se refiere al señor Daniel Enrique Fernández Pérez.

Reza el artículo 100, Numeral 5. Del Código General del Proceso. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término dentro del término de traslado de la demanda.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Decía la actora en la demanda que no conocía de la dirección electrónica para notificar y ahora resulta que la presente es notificada al correo personal del demandado. Durante todo el periodo de pago de las obligaciones aquí reclamadas. El actor enviaba comunicaciones al correo electrónico de mi representado, no vemos por que en la demanda se omite cumplir con el artículo 82, numeral 10 del

Código General del Proceso. Si con la conducta de la actora queda demostrado que si conocía del correo electrónico en ninguna parte de los hechos hace relación al correo electrónico.

Por disposición del artículo 8 Decreto leg. 806 de 2020, en la demanda debe consignarse de manera expresa la dirección de correo electrónico. Así lo establece la norma en mención.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En ese orden, como bien puede advertirse de la demanda , no tiene consignado el correo electrónico del demandado y mucho menos da las explicaciones de como lo obtuvo (posteriormente), todo esto en cumplimiento de las normas en cita.

Por lo tanto se solicita proceda a INADMITIR la demanda

Atentamente,



John Carlos Sánchez Rodríguez
c.c. 80.505.524 de Bogotá D.C.
johncar852@hotmail.com
Carrera 5 Número 24-67 sur de Neiva
Cel: 3102779057